

es más que un usufructuario. Los verdaderos deudores de las cargas que resultan de la sucesión son, pues, los herederos. Así es de los réditos como de los gastos de funerales. Los herederos no estarán obligados *ultra vires*, si han aceptado pura y sencillamente. En cuanto á los gastos de educación, ni siquiera se concibe que el padre esté obligado *ultra-vires*; él debe educar á los hijos según la *fortuna* de ellos, dice el art. 385; ahora bien, no hay *fortuna* ó bienes sino deducidas las deudas (1).

§ V.—FIN DEL USUFRUCTO LEGAL.

335. Según los términos del art. 384, el goce legal dura hasta que los hijos han cumplido diez y ocho años. Esta disposición fué propuesta, en la discusión, por Bigot Prémeneu y formulada por Cambacères. Estando ligado el usufructo legal á la patria potestad, debería durar hasta la mayor edad del hijo. Tal era la disposición del proyecto del código civil. Bigot-Prémeneu la criticó: ¿no es de temerse, dijo, que para conservar el goce de los bienes, el padre rehuse su consentimiento á la emancipación por matrimonio, y comprometa así la felicidad de sus hijos? (2). Zachariæ dice que el legislador no habría debido concebir una sospecha tan ultrajante, y tiene razón. Maleville pregunta si es urgente que los menores se casen á los diez y ocho años, él también tiene razón (3). Querriamos poder borrar este texto de nuestro código.

336. El art. 384 agrega que el goce legal cesa, además,

1 Compárese Proudhon, "Del usufructo, t. 1º, p. 270, núms. 214 y 218. Pothier, "De la guarda noble," núm. 97. Dalloz, en la palabra "potestad paternal," núms. 175 y 176. Demolombe, t. 4º, p. 477, número 591.

2 Sesión del consejo de Estado, de 8 vendimiario, año XI, número 19 (Loché, t. 3º, p. 322). Réal, Exposición de motivos, núm. 15, p. 333.

3 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 3º, p. 684, nota 22. Maleville, "Análisis razonado," t. 1º, p. 394.

por la emancipación que pudiera tener lugar antes de los diez y ocho años. En efecto, el padre puede emancipar al hijo desde que éste tenga quince años, y cuando el matrimonio se hace con dispensa, la emancipación puede tener lugar aun más temprano. Esta disposición es lógica. La emancipación pone término á la potestad paternal, luego también á la ventaja que le es inherente. Contando desde la emancipación, el padre deja de hacer suyos los frutos, y si los percibe, debe rendir cuentas. El art. 389 lo dice, para los bienes de los cuales el padre no tiene el usufructo; la razón es la misma cuando el usufructo cesa. Esto es tan evidente que creemos inútil citar sentencias, como Proudhon lo hace (1).

Se puede revocar la emancipación, y en este caso, el menor vuelve á la patria potestad; la autoridad paternal recobra todo su imperio, luego también con la ventaja que la ley le liga. Se objeta que el usufructo se extingue y que no podría revivir sino en virtud de una disposición de la ley. ¿Acaso no existe esta disposición en el art. 384? Es la verdad que si después de la revocación de la emancipación, el hijo adquiriese nuevos bienes, el padre tendría su usufructo, y ¿por qué no había de gozar, con el mismo título, de los bienes que el hijo posee? ¿Se le opondrá su renuncia? El padre no ha renunciado sino indirectamente, como consecuencia de la emancipación en la cual consiente; revocada la emancipación, ya no puede producir efectos. Esto decide la cuestión.

337. El art. 386 establece que el goce legal tendrá lugar en provecho de aquél de los padres contra el cual se haya pronunciado el divorcio. Esta es una pena que la ley inflige al cónyuge culpable. La potestad paternal no se extingue por el divorcio, pero la ley ya no fija recompensa en

2 Proudhon, *Del usufructo*, t. 1º, p. 231, núm. 232.

BIBLIOTECA CENTRAL
U. A. N. L.

provecho de aquel de los cónyuges que, por su crimen, ha quebrantado el matrimonio y causado un perjuicio irreparable á los hijos. Resulta del texto de la ley que no se establece esta pena sino en el caso en que el divorcio se pronuncie por causa determinada. Cuando tiene lugar por consentimiento mutuo, no puede decirse que se pronuncie contra uno de los cónyuges. Nos sorprende que Proudhon, ese entendimiento tan juicioso, sostenga lo contrario. Cada uno de los cónyuges, dice él, es culpable. Nó, la ley supone, en verdad, que hay un culpable, pero ha permitido el divorcio por consentimiento mutuo, precisamente para encubrir su crimen. A los ojos de la ley, no hay, pues, culpable, y por lo tanto no puede haber pena (1). Es igualmente cierto que la separación de cuerpo no trae consigo la prescripción del usufructo legal, siendo las penas de estricta interpretación. Es cierto que el crimen del cónyuge culpable es el mismo; pero la falta no es irreparable, supuesto que los esposos separados pueden restablecer la vida común (2).

338. Según el art. 386, el goce á los bienes de la madre cesa en el caso de un segundo matrimonio. La costumbre de París pronunciaba la prescripción indistintamente contra el marido tanto como contra la mujer (art. 268). Cambacères fué quien propuso esta distinción. El padre, dijo él, al volver á casarse, permanece jefe de la familia, mientras que la madre, por su segundo matrimonio; pasa á una familia nueva; y ¿no sería injusto que llevase á otra familia las rentas de sus hijos del primer lecho, y que enriqueciese, en perjuicio de éstos, á su nuevo esposo (3)?

Este motivo no justifica la distinción que la ley hace en-

1 Proudhon, *Del usufructo*, t. 1, p. 177, núm. 140.

2 Proudhon, *Del usufructo*, t. 1°, p. 179, núm. 142.

3 Sesión del consejo de Estado, del 8 vendimiario, año XI, número 23, Loaré, t. 3°, p. 322.

tre el padre y la madre. El padre lleva también á una nueva familia las rentas de sus hijos. Ciertamente es que sigue siendo el jefe de esta familia; pero esto no impedirá que consagre las rentas de sus hijos del primer lecho á las necesidades y á los placeres de su segunda mujer y de los hijos de las segundas nupcias.

¿Reviviría el usufructo si la madre volviera á quedarse viuda? No, dice Proudhon, y en pos de él casi todos los autores, porque el usufructo extinto no puede revivir sin una causa que le devuelva la existencia (1). Esto nos parece demasiado sutil; el usufructo no cesa sino en razón del segundo matrimonio; y cesando la causa no debe cesar el efecto? La ley, contesta Proudhon, quiere que el goce legal cese, en caso de nuevas nupcias, de ser un accesorio de la patria potestad. Si, en tanto que el segundo matrimonio exista; pero si se disuelve, ya no estamos en el caso de la extinción y volvemos á entrar á la regla. Se objeta que la extinción pronunciada por la ley es una especie de pena. Esto no es exacto, y habría sido muy injusto. En el consejo de Estado, Réal hizo notar que frecuentemente la madre no vuelve á casarse sino para conservar á sus hijos el establecimiento formado por su padre y para asegurarse los medios de educarlos. Si cesa el usufructo, es únicamente para impedir que la madre lleve las rentas de sus hijos á una nueva familia, es decir para que no enriquezca á su marido. No habría más que una razón para mantener la prescripción, si hubiese hijos del segundo lecho. Pero no entrando la ley en tales distinciones, nosotros creemos que debe uno ajustarse al principio de que cesando la prescripción, el efecto debe cesar.

El usufructo reviviría también si fuese anulado el matrimonio. Por mejor decir, en este caso, jamás se ha extin-

1 Esta es la opinión de todos los autores, con excepción de Toullier (Dalloz, en la palabra "potestad paternal," núm. 137).

guido. En efecto, el matrimonio anulado se considera como si no hubiese existido; luego ha habido extinción del usufructo. Se objeta que la prescripción es una pena, que el código priva á la mujer del goce legal de los bienes, porque ha querido contraer un segundo matrimonio, con perjuicio de los hijos del primero. De antemano hemos contestado á la objeción. La disposición no es penal, no tiene más objeto que impedir que la mujer dé las rentas de sus hijos á una nueva familia; y en caso de anulación del matrimonio, no hay nueva familia. Se insiste y se dice que el matrimonio anulado produce sus efectos cuando se ha contraído de buena fe; luego habría que resolver que si la madre es de buena fe, pierde el usufructo, mientras que lo conservaría si fuese de mala fe: consecuencia de tal modo repugnante, que es imposible admitirla. La respuesta es fácil y perentoria. En principio, el matrimonio anulado se tiene por inexistente. Hay excepción cuando el matrimonio es putativo; pero ¿en qué estriba la excepción? El cónyuge de buena fe puede prevalerse del matrimonio, en el sentido de que puede invocar los derechos y ventajas que de él resultan. Ahora bien, en el caso, no se trata de derechos que emanen del matrimonio, sino de una prescripción que es la consecuencia del matrimonio; por lo que ya no es posible prevalerse del matrimonio putativo, porque no se puede invocar esta ficción contra el cónyuge en cuyo interés se establece.

339. El goce legal de los bienes finaliza por renuncia del padre usufructuario. Esto es aplicación del derecho común. Todo usufructuario puede renunciar á su derecho, de cualquiera manera que se haya establecido (art. 622). Luego el usufructuario legal debe tener el mismo derecho. ¿Pero puede renunciar á este usufructo antes de que se haya abierto? La cuestión está controvertida. En el antiguo

derecho se admitía la renuncia. Nosotros creemos que es también válida bajo el imperio del código civil. En principio, la cuestión no permite duda alguna. Se puede renunciar á un derecho eventual tanto como á uno actual, á menos que la ley prohíba la renuncia. Sucede á veces que el código prohíbe renunciar con anticipación á un derecho futuro: no se puede renunciar á una sucesión que no se ha abierto (art. 691): no puede renunciar anticipadamente á la prescripción, mientras que sí se puede renunciar la prescripción adquirida (art. 2220). ¿Hay una ley ó un principio jurídico que prohíba la renuncia al usufructo legal? Se invoca el art. 1388. Esta disposición prohíbe á los cónyuges que deroguen por sus capitulaciones matrimoniales los derechos que resultan de la potestad marital en la *persona* de la mujer y de los hijos, ó los que pertenecen al marido como *jefe*, así como los derechos conferidos al *superviviente de los cónyuges*, por el título de la *patria potestad*. El texto deja alguna duda. Al prohibir á los cónyuges la derogación de los derechos que la ley les da sobre la *persona* de los hijos, el art. 1388 parece que les permite la derogación de los derechos que sobre los bienes tienen. No se puede decir que el artículo excluye el usufructo legal al decir *que pertenece al marido como jefe*: en efecto, estas frases son concernientes á los derechos del marido como jefe de la asociación conyugal, mientras que el goce legal le pertenecen porque él ejerce la potestad paternal. Queda en pie la disposición relativa al *superviviente de los cónyuges*. Ella no recibe aplicación directa al usufructo legal; porque el goce de los bienes no pertenece únicamente al *superviviente* de los esposos, sino al padre durante el matrimonio. Pero si esto es así ¿qué quiere decir el artículo 1388? No hay otros derechos otorgados al *superviviente de los esposos*, en el título de la *Patria potestad*, más

que la misma autoridad paternal y el usufructo legal. Si se excluye el usufructo, debe decirse que el texto no se aplica sino á la potestad paternal, la cual no es ejercida por la mujer sino cuando se disuelve el matrimonio. Pero entendida de esta manera ¿no resultaría ya del principio del artículo? Nó, la ley no habla desde luego sino de la potestad *marital*, de los derechos del *marido*, lo que supone el matrimonio, y lo que, en todo caso, no concierne á la mujer. Luego se necesitaba añadir una prohibición para la mujer, en caso de disolución del matrimonio. Sigue-se de aquí que el texto del art. 1388 es extraño á los bienes. Es cierto que Treilhard dijo lo contrario en el seno del consejo de Estado. Pero la opinión aislada de un miembro del consejo no hace ley (1).

¿Cuál es el efecto de la renuncia en cuanto á las cargas que gravan el usufructo legal? Deben aplicarse al padre usufructuario los principios generales que rigen la renuncia al usufructo. Así, pues, remitimos la cuestión al título del *usufructo*. Se aplican igualmente los principios generales al caso en que la renuncia sea fraudulenta. Acerca de este punto, tenemos un texto. El art. 622 establece, que los acreedores del usufructuario pueden hacer que se anule la renuncia que haya hecho en perjuicio de ellos. Ciertamente que ese derecho corresponde á los acreedores del padre usufructuario: esto es el derecho común consagrado por el artículo 1167. Tal es también la doctrina y la jurisprudencia (2). Hay una ligera duda acerca del alcance de este principio. ¿Pueden los acreedores sostener que la emancipación consentida por el padre implica una renuncia frau-

1 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 3º, p. 402, pfo. 504, nota 3. Generalmente enseña la opinión contraria (Demolombe, t. 4º, p. 374, núm. 491).

2 Dalloz, en la palabra *potestad paternal*, núms. 170, 171. Sentencia de la corte de casación, de 11 de Mayo de 1819 (Dalloz en la palabra *leyes*, núm. 238, 2º).

dulenta al usufructo legal? En el derecho antiguo, se juzgaba simultáneamente contra los acreedores. Esta opinión la siguen la mayor parte de los autores bajo el dominio del código civil. Hay una razón perentoria, á nuestro juicio, para resolverlo de esta manera. La acción pauliana supone un acto de interés pecuniario hecho en perjuicio de los acreedores. Ahora bien ¿cuál es el acto que, en el caso que se debate, deberían atacar los acreedores? No es una renuncia, porque no la hay, es la emancipación, y ésta es un derecho de la potestad paternal, un derecho de orden público; luego los acreedores no pueden pedir su nulidad. En cuanto á la extención del usufructo legal, es una consecuencia que la ley liga á la emancipación; luego no es una renuncia (1).

340. El superviviente de los esposos casados bajo el régimen de la comunidad debe hacer inventario. Si hay hijos provenientes del matrimonio, la falta de inventario hace perder al que sobreviene el goce de las rentas de aquellos. Esta es una verdadera pena que la ley pronuncia. El art. 1442 da margen á muchas dificultades, que nosotros examinaremos en el título del *Contrato de matrimonio*.

341. Cuando los hijos de un heredero indigno son llamados á una sucesión con exclusión de su padre, éste no puede reclamar el usufructo legal de los bienes que componen la herencia (art. 730). La indignidad es igualmente una pena; pero como la causa es especial, el efecto es también especial y se limita á los bienes de que se halla privado el padre en razón de su indignidad. Así, pues, el padre conserva el goce de los demás bienes del hijo.

1 Esta es la opinión de todos los autores, salvo el disenso de Merlin (Demolombe, t. 4º, p. 479, núm. 591). La corte de casación no adoptó las conclusiones de Merlin. ("Cuestiones de derecho," en la palabra "Usufructo paternal," pfo. 1º).

342. El padre y la madre que han excitado, favorecido ó facilitado la prostitución de su hijo estan privados de los derechos y ventajas que el código civil les otorga sobre la persona y los bienes del hijo (art. 335, reproducido por el código penal belga, art. 382). Marcadé dice que la prescripción es general en este caso, es decir, que el padre culpable pierde el goce de los bienes de todos sus hijos. Lamentamos no poder aceptar esa opinión. Ciertamente que el padre merecería la prescripción de su potestad, como Marcadé lo supone, pero el texto es restrictivo; el padre conserva su autoridad sobre sus otros hijos, y por lo tanto, el goce legal á ella inherente. Esta es la opinión común de los intérpretes (1).

343. El usufructo legal se extingue por la muerte del hijo. Esta causa de extinción no está prevista por el código civil. Se la admitía en el antiguo derecho y se debe admitir también en el derecho moderno. La ley concede al padre el goce de los bienes de sus hijos, como recompensa de los cuidados que él pone en su educación; y como el deber de educación cesa á la muerte del hijo, la ventaja que le es inherente debe también cesar. El art. 384 prueba que tal es el sistema del código, supuesto que hace cesar el usufructo cuando el hijo está emancipado. Este es el dictamen unánime de los autores (2).

344. ¿Cesa también el usufructo cuando el padre no cumple las obligaciones que le impone el art. 385? Respecto al abuso al disfrutar los bienes, no hay duda alguna. El usufructuario legal está sometido al derecho común; y según el art. 618, el usufructo finaliza por el abuso que el usufructuario hace. ¿Puedese, por analogía, aplicar esta disposición á las obligaciones especiales que gravan el goce

1 Zachariæ, traducción de Massé y Vergé, t. 1º, p. 373, nota 47.

2 Véanse los testimonios de Dalloz, en la palabra *patria potestad*, núm. 147.

del padre? Este no procura la educación del hijo, é incurrirá en la prescripción del usufructo? Nosotros creemos que los tribunales podrían pronunciar la revocación del usufructo. El art. 618 es la aplicación de un principio general, cuando se trata del usufructo á título gratuito. Cuando se hace una donación con carga, puede revocarse si el donatario no ejecuta las obligaciones (art. 954). Pasa lo mismo con las disposiciones testamentarias (art. 1046). Ahora bien, el goce legal es una liberalidad. La ley la hace, pero esta circunstancia no puede modificar los principios. El usufructuario legal, al aceptar el usufructo que la ley le otorga, se obliga á cumplir las obligaciones que la ley fija; si falta á este compromiso, incurre en la prescripción, tanto como el donatario ó el legatario. Así se decide, sin vacilar, cuando el padre usufructuario abusa de esta calidad. Si, por haber violado sus obligaciones de usufructuario ordinario, puede verse privado del goce legal, con mayor razón debe serlo cuando no cumple con el deber de educación, porque ¿acaso esta obligación no es mucho más importante que la gestión de los intereses pecuniarios? Deciden también sin vacilar, que el usufructo legal cesa cuando cesa el deber de educación; con mayor razón se debe admitir que el usufructo se extingue cuando no se cumple dicho deber. ¿Se nos objetará que, en nuestra opinión, el padre jamás puede ser privado de la administración legal, salvo en virtud de una condena criminal? De antemano hemos contestado á la objeción. La administración es una dependencia de la patria potestad, y, como tal, de orden público; mientras que el usufructo legal es un derecho pecuniario. Se pueden y se deben aplicar al usufructo los principios generales que norman los derechos pecuniarios, mientras que la patria potestad está fuera de los principios (1).

1 Proudhon, "Del usufructo," t. 1º, p. 245, núm. 190; Demante.

BIBLIOTECA CENTRAL
U. A. N. L.